Núm 155 Domingo 2 de Julio de 1899 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la desaparición del cólera en el distrito consular de Mersina (Anatolia), cuyo punto fué declarado sucio por cólera en Tarsus en Real orden de 1.º de Junio de 1895, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del expresado puerto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mersina, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2813

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería Gerona, núm. 22, Tomás Alfonso Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Valls, vecino de Pamplona, soltero, de oficio tintorero y estatura 2'650 metros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color moreno.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 1.º de Julio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 2814

CIRCULAR

Debiéndose continuar en el año actual el servicio de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de los jornales á que hace referencia el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, los Alcaldes de esta provincia remitirán al Sr. Jefe de Trabajos estadísticos en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular, un estado, que ya debe obrar en su poder, relativo al precio medio que han devengado durante el primer semestre del año actual los artículos de consumo que en él se enumeran vendidos al por menor.

Pondrán especial cuidado en fijar el tipo máximo y mínimo de los jornales, según la división que se establece, teniendo en cuenta la nota que va al pié del estado.

Tarragona 1.º de Julio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 2815

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por D. Martín Queraltó Mañé, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando válidas las elecciones municipales celebradas en Bisbal del Panadés.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Tarragona 30 de Junio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5 de Junio de 1899. La Junta de Patronos de la fundación de D. Antonio Roig, en Torredembarra (Tarragona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero de 1899, sobre nombramiento y destitución de Patronos.

19 de Junio de 1899. D. Trinidad Gallart contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero de 1899, sobre que le destituyó del cargo de Patrono de la fundación Roig, en Torredembarra (Tarragona).

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se determinan.

Madrid 27 de Junio de 1899.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2816

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado los días 12 y 28, á las once de su mañana, para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Julio.

Tarragona 30 de Junio de 1899.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2817

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden telegráfica fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Debiendo regir desde mañana hasta que otra cosa se disponga unos presupuestos iguales á los vigentes, pero sin el recargo especial de guerra á que se refiere el artículo adicional de ley 28 Junio 1898, deberá V. S. disponer por ahora que los valores á cargo de esta Dirección sigan cobrándose con arreglo á dichos presupuestos y con el recargo transitorio de que trata art. 6.º de dicha ley; sírvase V. S. hacerlo saber á Alcaldes, Administradores de consumos, Gerentes de Compañías ferrocarriles y las demás de transportes y á todos á quienes interesa su cumplimiento.»

Lo que, en cumplimiento de cuanto se previene, lo hago saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades y contribuyentes á los efectos indicados.

Tarragona 1.º de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 2818

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilarrodona

El día 16 de Julio próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo durante el próximo venidero año económico de los derechos de matadero y venta de carne de buey en esta villa, bajo el tipo de 35 pesetas, y de once á doce del mismo día la del arriendo para el mismo período de los derechos de matadero de ganado lanar y cabrío, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

Los pliegos de condiciones para dichas subastas, que serán por pujas á la llana, se hallarán desde hoy de manifiesto en Secretaría, y para tomar parte en ellas deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 10 por 100 del tipo de licitación, y el rematante deberá prestar como definitiva la del 20 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de publicación en el *Boletin oficial* y demás concerniente á las subastas.

Vilarrodona 25 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Mártir Rabadá.

Núm. 2819

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Julio de 1899

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Números del Libro	Números del Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cs.
21	1	José Vilar.	Tarragona.	Solar.	Guerra.	1.601	Tarragona.	5.º	27 de Julio de 1899.	56
»	»	Ricardo Cabré.	»	»	»	1.602	»	5.º	27 » »	54'60
»	2	El mismo.	»	»	»	1.603	»	5.º	27 » »	53'20
»	»	El mismo.	»	»	»	1.607 al 14	»	5.º	27 » »	539
»	3	El mismo.	»	»	»	1.598	»	5.º	27 » »	63
»	»	El mismo.	»	»	»	1.597	»	5.º	27 » »	61'60

Tarragona 28 de Junio de 1899.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.

Núm. 2820

Don Jaime Ferré Masip, Alcalde constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.647'92 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Gratallops 27 de Junio de 1899.—Jaime Ferré Masip.

Núm. 2821

Don José Escoda Peris, Alcalde constitucional de Lloá,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.346'31 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Lloá 28 de Junio de 1899.—José Escoda.

Núm. 2822

Don José Juncosa Juanpere, Alcalde constitucional de Arbolí,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.394'08 pesetas y precios rectificados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Arbolí 27 de Junio de 1899.—José Juncosa.

Núm. 2823

Don Agustín Figuerola Casasús, Alcalde constitucional de Nulles,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y bajo el tipo señalado en las dos anteriores, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior reclamación.

Nulles 28 de Junio de 1899.—Agustín Figuerola.

Núm. 2824

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Montornés

Terminado el repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana para el ejercicio de 1899-1900 de este distrito municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría durante ocho días, para que los interesados puedan producir las reclamaciones procedentes.

Pobla de Montornés 28 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pablo Mercadé.

Núm. 2825

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys

Formados por las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y sal y distribución gremial de líquidos y granos de esta localidad para el próximo año económico de 1899-900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes y sean pertinentes.

Tivenys 27 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Beltrán.

Num. 2826

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Formado el reparto de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría municipal para conocimiento de los interesados y por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Torredembarra 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Núm. 2827

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Blancafort

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal por rústica y urbana formados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que sean de derecho.

Blancafort 26 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Cantó.

Núm. 2828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet

Confeccionados los repartos de rústica y urbana de este distrito municipal para el año 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Miravet 29 de Junio de 1899.—El Alcalde accidental, Tomás Sastre.

Núm. 2829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gratallops

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de la urbana de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones pertinentes.

Gratallops 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Jaime Ferré Masip.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2830

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de interdicto de adquirir la posesión instado por D. Francisco Pallisó Queraltó, representado actualmente por el Procurador D. Agustín Foguet, se cita á los herederos desconocidos y de ignorado domicilio de D.ª Josefa Pallisó Queraltó, para que en el término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado y en dichos autos á sostener si les conviniere la oposición formulada por la dicha D.ª Josefa Pallisó á la posesión pretendida por el repetido D. Francisco Pallisó y Queraltó; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio qne en derecho haya lugar.

Montblanch veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 2831

Don Manuel Ferrer y Asbert, Juez municipal de Santa Coloma de Queralt.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas, en la forma que prescribe el artículo trece del citado reglamento, en este Juzgado y en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Coloma de Queralt veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Ferrer.

Forma parte de este número el pliego 3 del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1899-900.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.

que comparar sus precios con las de sus similares del extranjero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe entiende que, sin temor á un retroceso en el consumo, que de sobrevenir sería transitorio, esperando antes bien que ni aun paralización ha de haber en su progreso, pueden elevarse los actuales precios hasta un 20 por 100 como término medio, teniendo al efecto la honra de presentar á las Cortes por separado el consiguiente proyecto de ley.

Los productos probables de este recargo, que se ha estudiado muy detenidamente, de aprobarse el indicado proyecto, pueden fijarse en 27 millones de pesetas. Limítase, sin embargo, la previsión á 123 millones.

Monopolios de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas

Atento el Ministro que suscribe á proporcionar recursos al Tesoro, se propone también aumentar el canon correspondiente al arriendo del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y de las pólvoras y materias explosivas, sin alterar las bases esenciales de los respectivos contratos, y al efecto solicitará autorización para llevar á término el indicado proyecto, que podrá ofrecer en conjunto un aumento de 1.250.000 pesetas.

No se figura, sin embargo, este aumento en el Presupuesto ni acompañará á la Memoria el oportuno proyecto de ley, por no haberse llegado á un acuerdo con las respectivas Compañías.

De los demás artículos de la presente Sección sólo merece mención especial el relativo á los productos de la Casa de Moneda. En estos últimos años, y para atender á las excepcionales circunstancias del mercado, se ha aumentado la acuñación de plata hasta el punto de producirse para el Estado un beneficio de 15.308.107'40 en 1897-98, y de 47.159.959'08 en los nueve primeros meses del actual de 1898-99.

Habiendo cesado las causas que aconsejaron esa medida, el ingreso que se obtenga por este concepto no excederá del que normalmente se viene figurando en presupuestos, ó sea 3 millones de pesetas, cuya cifra se limita á un millón, que podrá realizarse por las necesidades de la reacuñación y aun de alguna acuñación de moneda divisionaria.

Acerca de los demás recursos de esta Sección se conservan las evaluaciones mismas que figuran en el presupuesto actual, pues responden á las sumas recaudadas en cada uno de ellos.

SECCIÓN 4.ª

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas

Por regla general, para establecer en esta Sección las diferencias que se observan entre las evaluaciones que se proponen y las que sirvieron de base para el presupuesto de 1898-99, se ha atendido al resultado de la recaudación que en cada uno de los conceptos se ha obtenido en los años anteriores.

En totalidad se han fijado en	19.578.254
y siendo lo presupuesto en 1898-99	21.069.056
resulta una baja de	1.490.802

que procede de las siguientes diferencias:

	AUMENTOS	BAJAS
Minas de Almadén	»	2.000.000
Rentas de los bienes del Estado	30.000	»
— de las fincas al servicio del Estado	»	20.000
Producto de canales y navegación fluvial	74.000	»
— de montes y plantíos	3.000	»
— del Patrimonio que fué de la Corona	10.000	»
— en administración de las fincas de secuestros	»	1.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales	202.298	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	»	75.000
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección	16.000	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	»	12.000
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	»	25.000
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza	93.000	»
Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza	»	98.500
10 por 100 de administración de partícipes	40.000	»
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	20.000	»
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones	300.000	»
Consignación que debía satisfacer el Ministerio de Ultramar en reintegro de los gastos de personal y material de Archivos incorporados al de Fomento	»	51.000
Escuelas provinciales de Bellas Artes	3.500	»
	791.798	2.282.600
DIFERENCIA		1.490.802

Ventas

En esta segunda parte de la Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos resulta una baja de 1.698.000 pesetas por los dos conceptos que constan con cifras en el estado letra **B**. Esta baja que, es la diferencia entre 3.718.000 que se figuraron en el presupuesto de 1898-99 y 2.020.000 pesetas en que calculan los ingresos del año económico próximo, por productos de ventas y redenciones de bienes desamortizables, y por conceptos extraordinarios del mismo ramo, obedece á los resultados obtenidos en la recaudación durante los últimos ejercicios, á causa principalmente de la natural disminución de las ventas de tales fincas, y de la que necesariamente experimentan las obligaciones á realizar.

SECCION 5.ª

RECURSOS DEL TESORO

El artículo de más importancia en esta Sección es el que se refiere al producto de la redención del servicio militar. En el anterior presupuesto se consignó la cifra de 12.400.000 pesetas, á pesar del aumento que en los últimos años se obtuvo por este concepto, que en 1897-98 llegó á la suma de 42.103.500.

Como este resultado era consecuencia del estado de guerra en que nos encontrábamos, el Ministro que suscribe estima prudente llevar á las previsiones, no ya la cifra consignada anteriormente, sino otra más reducida. Para calcularla, es fuerza tener en cuenta las recaudaciones de los tiempos anteriores á la guerra, y aun descontar la posibilidad del destino á Ultramar, cuyo temor se traducía en mayores rendimientos.

El promedio de lo recaudado en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 es de 9.295.000 pesetas; por esto, y teniendo en cuenta la última circunstancia expresada, se ha calculado el ingreso en 5.000.000.

En cuanto al producto de la redención del servicio de Marina, pueden aducirse razones análogas, aunque en realidad ha influído poco la guerra en la importancia de las recaudaciones. Teniendo, sin embargo, en cuenta las realizadas en el mismo período de tiempo, ó sea en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95, cuyo promedio es de 232.446 pesetas, se figuran por este concepto 200.000.

Respecto de los demás conceptos que comprende esta Sección, se ha partido para calcular los ingresos de las recaudaciones obtenidas. En conjunto, se produce un aumento de 55.000 pesetas, que procede de las diferencias siguientes:

	AUMENTOS	BAJAS
Publicaciones oficiales	10.000	»
Recursos eventuales de todos los ramos	500.000	»
Intereses de 6 por 100, sobre fondos distraídos de su legítima inversión	»	50.000
Alcances	»	375.000
Atrasos hasta fin de 1849	»	30.000
	510.000	455.000
DIFERENCIA	55.000	

la cual diferencia, en aumento, reduce la baja que por redenciones se observa en esta Sección relativamente con el presupuesto de 1898-99, á 7.445.000 pesetas.

COLONIA DE FERNANDO POO

Así como en gastos se detallan las obligaciones de la Colonia en una Sección especial, en ingresos se figuran asimismo los que el Tesoro debe obtener, por los siguientes conceptos:

Impuestos y rentas	50.000
Efectos timbrados y derechos eventuales	34.147
TOTAL	84.147

Con las modificaciones de que queda hecha referencia, el proyecto de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1899-900 es el que, resumido por Secciones, se expresa á continuación:

Contribuciones directas		391.342.990
— indirectas		359.000.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración		156.150.024
Propiedades y derechos del Estado	Rentas	19.578.254
	Ventas	2.020.000
Recursos del Tesoro		9.755.000
Colonia de Fernando Poo		84.147
		937.930.415

COMPARACION

De los estados resúmenes de los gastos y de los ingresos que se calculan para el año económico de 1899-900, se deduce lo siguiente:

Gastos	937.178.133'89
Ingresos	937.930.415
Exceso de los gastos sobre los ingresos	752.281'11

En virtud de cuanto queda expuesto en el curso de esta Memoria, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1899-900, hasta la suma de 937.178.133'89 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra **A**.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 937.930.415 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra **B**, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra **A**. los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos

pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.° De los créditos comprendidos en dicho estado letra **A**, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que quiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del capítulo 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100»; el del capítulo 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del capítulo 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.°, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156 000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos, art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero y por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, concepto de «Conservación y mejora ó venta de los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del cap. 1.°, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.º, artículos 1.° y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.°, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 10, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; y art. 4.°, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 16, art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 18, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 21, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap, 22, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de los compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva Deuda al 5 por 100, se considerarán transferidos al cap. 11 de la Sección 3.ª «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter de preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.° El impuesto de 5 por 100 que estableció el art. 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensivo á las contribuciones que perciban ó deban percibirlos Ayuntamientos, con arreglo á la ley de Ensanche de poblaciones.

Art. 6.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 7.° Quedan autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse, uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieran las obligaciones á que se destinan.

Art. 8.° Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar, por medio de concurso público, el servicio de recaudación en todas las provincias de las contribuciones sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, industrial y de comercio; impuestos de carruajes de lujo, de canon por superficie de minas, y de cédulas personales con su recargos establecidos ó que se establezcan; la de toda otra contribución directa ó impuesto que se cree en lo sucesivo y se cobre por recibo talonario, con los recargos que sobre los mismos se autoricen, si así lo estimase oportuno, así como el cobro de todo crédito á favor de la Hacienda ó del Tesoro que se ordene, y el apremio contra deudores morosos por todos conceptos; pudiendo también conceder á la entidad contratista ó arrendataria de tales servicios la facultad de ejercer la acción investigadora respecto á los mencionados tributos. El contrato no podrá hacerse por más de quince años.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 10. Se autoriza también al Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con los Sres. Rosthschild é hijos, de Londres, y Rosthschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres en 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para realizar reducciones orgánicas en los servicios de los Departamentos ministeriales y sus dependencias centrales y provinciales, annque se encuentren establecidos por leyes, siempre que las reformas produzcan economías de importancia con relación á los créditos concedidos.

Art. 12. El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra los medios de implantación en las mismas de los nuevos impuestos que se establecen en los proyectos de ley presentados á las Cortes, para cubrir el presupuesto de ingresos, y queda autorizado para convenir los aumentos que por consecuencia de dichos impuestos procedan en las cantidades que las mismas satisfacen por virtud de los conciertos vigentes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1899-900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 16 de Junio de 1899.—*El Ministro de Hacienda*, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

NOTA. Los estados de referencia se hallan insertos en la misma *Gaceta* del 18 de Junio.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-"